

de fronteras más o menos delimitadas, que aún conserva las leyes-costumbres visigodas (aplicadas al pie de la letra), a falta de una innovación legislativa que sólo se dio tras haber pasado el Rubicón del año mil.

Se narra, por decirlo de algún modo, la segunda vida del *Liber*, a falta de saber si realmente existió o no la primera. No se conoce a ciencia cierta si durante los reinados de Ervigio o Égica se llegaron a aplicar (o en qué grado) las severísimas leyes que ellos fueron introduciendo en la *Lex visigothorum*. Lo cierto es que en un marco relativamente parecido (disputas internas de los poderes civiles, una Iglesia con un enorme poder, una sociedad rural y analfabeta, con rígida separación de clases) hay constancia de la aplicación del *Liber* y del seguimiento de su ordenamiento procesal. No se puede extrañar una época con otra, pero es verdad que, pese a que resulte poco intuitivo a los ojos del lector moderno, en unas circunstancias no del todo diferentes a las del siglo VII, hubo una recepción y aplicación del *Liber*, que formaba parte inveterada de la tradición de aquellos habitantes catalanes del siglo IX y X.

En fin, muchas cosas más podrían comentarse sobre este sugestivo libro, tan lleno de hallazgos como de interrogantes. Son, sin duda, los retos del futuro, que gracias al buen hacer de Josep M. Salrach, resultan ahora más accesibles a los especialistas del presente.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

SCOLART, Deborah. *L'Islam, il reato, la pena. Dal fiqh alla codificazione del diritto penale*. Roma: Istituto per l'Oriente C. A. Nallino, 2013, 424 pp. ISBN: 978-88-97622-19-2. ISSN: 2282-815X

La investigadora en Islam y Derecho penal comparado Deborah Scolart ha publicado recientemente una monografía sobre derecho penal islámico, que la acredita como una autoridad en la materia. En los últimos años el interés por el Derecho islámico es innegable y así lo prueban las innumerables obras colectivas que se han publicado tanto por islamólogos como por filólogos-arabistas. En realidad lo que ha sucedido es que todos estos expertos han reparado en la trascendencia y repercusión que el texto jurídico tiene sobre los estudiosos del derecho islámico y han dado un paso hacia adelante concretado en artículos científicos en los que se analizan instituciones del derecho y situaciones o estatus jurídicos en el derecho histórico (Fierro-Tolan, 2013).

Conviene señalar que, por el momento, la historiografía sobre Derecho islámico se orienta en dos vertientes. La primera hacia la explicación e interpretación de obras de textos editados previamente por los mismos analistas, editores o comentaristas (Arcas Campoy, 1982, Fierro, 1993, Serrano, 1998 o Müller 1999, entre otros); son estudios que tratan bien sobre instituciones en general bien sobre aspectos particulares con repercusión en el territorio andalusí (Fierro, 2004; Arcas Campoy, 2005, Serrano, 2006, Müller, 2013). La segunda vertiente consiste en la edición de obras colectivas en las que se amalgaman diversos estudios sobre textos jurídicos o autores pertenecientes a escuelas distintas, cuya incidencia en el territorio peninsular apenas fue perceptible; en este caso lo interesante radica en la unidad temática y en la visión de conjunto que los investigadores ofrecen de situaciones jurídicas con relativa repercusión a nivel histórico, y que excepcionalmente se centran en instituciones del Derecho.

Hay una tercera vía que puede ser considerada propia de la ciencia histórico-jurídica y que toma como referencia el devenir de una institución del Derecho en un periodo más amplio. La obra de Scolart merece la atención precisamente porque pertenece a esta modalidad de investigación propia de la ciencia histórico-jurídica, y que por el momento tiene carácter excepcional en cuanto al estudio del Derecho islámico, también en nuestro país. En relación al sistema jurídico de tradición islámica el período sobre el que se centra abarca desde los tiempos pre-islámicos hasta la codificación, en el siglo XIX. En realidad hasta el momento en que culminó la descolonización por parte de las potencias europeas tanto en África como en el Próximo Oriente, y que supuso la «aculturación» de Derecho en estos países de tradición jurídica islámica. Sin duda esta es una opción de enorme interés para los historiadores del Derecho, más aún cuando el estudio viene de una experta en Derecho islámico comparado, como es la doctora Scolart. No en vano la autora conoció, trabajó y aprendió del magisterio del Prof. Francesco Castro en los últimos años de su trayectoria académica en la Università la Tor Vergata. Un aprendizaje que, sin solución de continuidad, se ha concretado en importantes investigaciones con el Prof. Massimo Papa, también discípulo y sucesor en la cátedra de Roma del doctor Castro, especialista en Derecho penal islámico y una autoridad en materia de derecho afgano (Papa, 2010).

L'Islam, il reato, la pena. Dal fiqh alla codificazione del diritto penale reúne todas las características de la línea de investigación propuesta por Castro a sus discípulos: derecho comparado islámico, carácter monográfico de la investigación y, como corolario, unidad temática, fidelidad a las fuentes (*šari'a*), y atención a la contemporaneidad del citado derecho. Este último elemento es el que permite conocer qué tratamiento reciben en el derecho islámico el aborto, la apostasía, las relaciones sexuales consideradas ilícitas, la homosexualidad o el hurto; y en este caso cual es la tutela penal en relación a la *šari'a*, como expone la autora en la primera parte de su trabajo.

La obra está dividida en dos partes. La primera trata sobre la tutela penal de los intereses de la *šari'a*; la segunda parte se titula *il percorsi della codificazione*, y aborda el devenir de la codificación a partir del *fiqh*. Cada una de estas partes comprende diversos capítulos. Si hubiera que destacar una nota o característica particular en esta monografía respecto a su contenido ésta sería la introducción en cada uno de los capítulos de lo que la autora ha denominado «*Disgressione*», es decir la introducción de lo que podríamos denominar «nuevos delitos» en relación a la tipología clásica, que por razón de equivalencia, y mediante el recurso a la analogía o al de la *šubha* – consistente en calificar un acto considerado *ḥadd* mediante comparación con otro acto considerado lícito, sobre la presunción de buena fe del acusado–, permiten conocer el tratamiento que merece estos delitos en el mundo contemporáneo.

En concreto, la primera parte se divide en siete capítulos. Y el criterio seguido para la distinción de los mismos es la tipología penal que corresponde a los distintos delitos; de modo que la pena del talión, *qiyās*; la comisión de delitos contra los derechos de Dios para los que se aplican penas fijas, *ḥadd*; o las penas que se someten a la discrecionalidad del juez, *nazir*, justifican el contenido de estos primeros capítulos. El punto de partida es la explicación del modelo penal islámico surgido ante la necesidad de regular la venganza (*ta'r*) como forma de resolución de los conflictos. Una modalidad basada en los usos y costumbres de las comunidades preislámicas y que dio lugar a la sustitución de la venganza por el talión (*qisās*) aplicado a los delitos de homicidio y lesiones corporales tipificados en el Corán. La formación de la primera comunidad islámica (*umma*) supondrá la asunción de un modelo legislativo de base religiosa como consecuencia del carácter confesional del *fiqh* y, como corolario, una nueva tipología delictual que tomó como referencia la cualificación de los delitos conforme a la legislación islámica. De

ahí que el primer capítulo sea una aproximación no solo a la conformación del nuevo sistema jurídico sino también a la aplicabilidad del mismo tanto en tierra del Islam como en territorio de guerra.

El segundo capítulo parte de la premisa de ibn Taymiyya «el talión es garantía de vida» y, en consecuencia, justifica en base al texto coránico (Cor. II, 178) la aplicación de las penas que, según la doctrina musulmana, exigen compensación por la comisión de delitos de sangre, tanto voluntarios como involuntarios. No se trata en modo alguno de una simple descripción de los tipos y de las penas correspondientes, sino que el lector descubre en este apartado las particularidades y divergencias surgidas entre los representantes de las distintas *madhāb* o escuelas del derecho, principalmente en el siglo II/IX.

Los límites que el Corán determina para el creyente dan lugar a una nueva parcela del derecho penal islámico, ya que la inobservancia de aquéllos supone, desde el punto de vista legal, la comisión de delitos cualificados para los que se aplican penas tasadas, *ḥadd* (pl. *ḥudūd*). La materia suscita interesantes cuestiones respecto a la presunción de buena fe del acusado por la comisión del delito, en base a la doctrina de la *ṣubḥa*. Se trata, en realidad, de la consideración de la licitud o ilicitud ante la duda que suscita la cualificación del acto cometido. Una doctrina que fue objeto de estudio por Abū Muḥammad ‘*Ali Ibn Ḥazm*, jurisconsulto *ḏāhiri*, nacido en Córdoba en el año 994 y fallecido en Niebla en el 1064. El interés para los historiadores del derecho español viene dado por su pertenencia a la *madhāb* zahirí, fundada en Irak por Abu Dawūd b. Khalaf al-Isfahani (m. 883), y entre cuyas características destaca la interpretación literal del texto coránico (*zahir*). Un posicionamiento doctrinal respecto a la presunción de buena fe que la autora de esta monografía expone comparativamente con los dictados de otras dos escuelas, la *madhāb* maliki y hanafi. El hadiz de al-Buḥārī y de Abu Dawūd que atribuye a Mahoma la frase: «aquel que cambia de religión, matáadlo» justifica el análisis de los delitos «político-religiosos». En efecto, los delitos contra el Islam son considerados delitos «de orden público», sobre todo en aquellos países en los que actualmente el Islam es la religión del Estado. Tanto es así que la comisión de estos delitos no solo exigen la aplicación de penas corporales sino también sanciones pecuniarias en base al Derecho civil. Tres son los delitos considerados con este carácter: la apostasía y bestialidad, la rebelión, y el consumo de bebidas embriagantes –y como corolario de éste último el consumo de sustancias estupefacientes–. Merece especial atención la rebelión, en tanto que resistencia abierta y mediante la fuerza a quien detenta el poder legítimo en la comunidad musulmana. El interés viene dado por el alcance que tiene la ruptura del orden legal en el ámbito de la comunidad islámica, conforme a las reglas del buen gobierno *siyāsa šarī’a*. Es el caso de los delitos que tienen su origen en la desintegración del califato abbasi y que dio lugar a cuestionar el fundamento de la rebelión en tanto que deber religioso cuando el poder lo ejerciera un soberano injusto; este tipo de deber (*tawil dīnī*) contrasta con otras interpretaciones para las que el derecho penal islámico adopta distintas medidas en atención a la «justa causa».

En el análisis de los bienes jurídicos protegidos hay un capítulo para los delitos sexuales. El interés de este capítulo no se debe a que el derecho penal islámico tutele la libertad sexual de las partes –que como bien señala la autora es un concepto desconocido para este ordenamiento jurídico– sino a que el bien tutelado es la moral pública y el acto sexual entre personas prohibidas. Y en este caso se analizan las distintas situaciones que, dentro o fuera del matrimonio –es decir, en el marco del contrato matrimonial conforme a la legislación coránica–, merecen la tutela efectiva del derecho. Una tutela que centra la defensa del bien jurídico protegido en la prueba de la confesión y el testimonio, y en consecuencia eleva la calumnia al rango de delito rigurosamente castigado por

el Corán. Este capítulo suma interés porque aproxima al lector a una materia objeto de controversia entre los sunnis, y porque además ofrece dos puntos de vista igualmente interesantes sobre el adulterio y la fornicación: la del derecho hebreo (ley mosaica y el sistema talmúdico) y la de la doctrina *šī'i*. Todo ello con un valioso aparato crítico actualizado (Sujimon, 203 o Tolino, 2013).

El capítulo seis describe los delitos de lucro o enriquecimiento injusto y en este caso, de nuevo, la prueba testimonial capta la atención de Scolart que ofrece justificado análisis del posicionamiento de las distintas escuelas sobre la idoneidad de los testigos (*'adl*) y de la condición sexual de los mismos. No en vano su testimonio contribuye a tutelar el interés público; un concepto que en el derecho islámico adquiere una connotación distinta a la existente en otros sistemas jurídicos por su carácter confesional.

Concluye esta primera parte con la descripción del poder (*il potere*) discrecional y las competencias atribuidas al juez en materia penal. En realidad se trata de un poder delegado de la autoridad soberana, que otorga al juez la potestad de fijar la sanción correspondiente una vez ponderadas las circunstancias del caso y la personalidad del reo; no obstante, acorde con los límites establecidos por la autoridad en interés de la comunidad de la paz social y del orden público. En este capítulo enfatizar el papel que desempeña la obra de autores como *Ḥalil ibn Ishāq, al-Māwardī* o Ibn Taymiyya, por el alcance de sus trabajos para el conocimiento del derecho islámico y del ejercicio del poder soberano en sus distintas manifestaciones; en este caso en la punición disciplinal inflingida al delincuente en el marco de la legislación coránica.

La segunda parte comprende cinco capítulos en los que se analizan las circunstancias y condicionamientos sociales y de orden político internacional que han dado lugar a la codificación del derecho islámico. Un proceso no exento de dificultades, controversias y disparidades. Scolart explica sobre la base de la observancia de la ley penal *šarīfīca* la adaptación a un nuevo orden penal de corte constitucional. No obstante, se refiere a cuatro grandes espacios en los que este proceso codificador está connotado por el carácter oficial o no del Islam como religión del Estado. Para el lector interesado en las cuestiones geopolíticas conviene distinguir tres grandes espacios. El primero comprende los países en los que el Islam es la religión del Estado, y así consta en el articulado de sus respectivas constituciones; cítese por caso Libia o Sudán del Norte. Un segundo modelo es el de los países en los que aún constanding expresamente en la Constitución que se trata de estados aconfesionales, hay remisiones parciales al Islam, y en este caso el capítulo once y doce aborda la redacción de los códigos penales en Irán y Pakistán, de clara influencia anglosajona. Y en tercer lugar aquellos países aconfesionales, al menos desde el punto de vista constitucional, como es el caso de Líbano y Turquía. Scolart parte precisamente exponiendo la evolución del derecho penal, en el marco Mediterráneo, en relación a dos países, Turquía y Egipto. Países en los que se produjo la «renovación», o mejor «occidentalización» del Derecho islámico (Castro, 1985). Y aquí la interesante exposición del caso albanés por la singularidad que presenta el *kanun* o derecho consuetudinario que expresa los valores generales y modelos normativos sobre la base de identidad albanesa, y que supone la incompatibilidad con el modelo islámico en materia de derecho penal.

Finalmente la autora enriquece su trabajo con un glosario, una bibliografía actualizada en la que se encuentran no solo los principales textos de las escuelas doctrinales sino las recientes publicaciones sobre los conflictos legales y jurisdiccionales en este marco espacial tan complejo. Por último la obra concluye con un índice analítico. No obstante, se advierte la ausencia de una introducción o prólogo que sitúe al lector no solo ante la obra sino también ante las razones que llevaron a la doctora Scolart a la elaboración de esta monografía. Es sabido que su labor docente y de investigación se

desarrolla en el marco de la actividad académica tanto de grado como de postgrado sobre Derecho musulmán comparado, pero no por ser conocido este dato se despejan algunas dudas sobre la selección de la materia objeto de los capítulos diez, once y doce. Sería bienvenido un análisis de este mismo proceso en países en los que el Islam es religión del Estado o en aquellos otros países en los que es objeto de consideración en el mismo texto constitucional. Esperamos que la ingente labor desarrollada por Deborah Scolart tenga continuidad en futuras monografías con la misma repercusión que, con seguridad, tendrá la que ahora ofrece a los investigadores y estudiosos del Derecho histórico comparado.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

SERRANO DAURA, Josep (coord.), *Actes de les Jornades d'estudi sobre el municipi abans de la Nova Planta (1716). El cas de la Fatarella. La Fatarella (Terra Alta). 19 i 20 d'abril de 2008. Diputació de Tarragona, Col. Ramón Berenguer IV, n.º 21, Tarragona, 2013, 443 pp. ISBN: 978-84-15264-18-7*

Los días 19 y 20 de abril de 2008 la villa de la Fatarella, en la comarca tarraconense de la Terra Alta, acogió unas jornadas de estudio dedicadas al municipio, antes del Decreto de Nueva Planta de Cataluña (1716), con coordinación a cargo del doctor Josep Serrano Daura, profesor de historia del Derecho en la Universidad Internacional de Cataluña (Barcelona). Cuatro años después, bajo el patrocinio de la Diputación de Tarragona, se han publicado las actas que recogen las aportaciones del encuentro científico, coordinadas por el mismo responsable de las jornadas, que justifican el presente comentario.

La celebración de estas jornadas de estudio y la posterior publicación de sus actas son, de hecho, un jalón más en una continuada y fecunda labor que ha impulsado en las últimas décadas, con entusiasmo y constancia, el profesor Serrano y que arranca de la publicación de su propia tesis doctoral (Fundación Noguera, Barcelona, 2000), dedicada, no casualmente, al estudio del derecho y las instituciones locales en este territorio del amplio término de señorío de la tierras de la Cataluña Nueva. Los resultados están a la vista y son un conocimiento muy exhaustivo de la historia local de las tierras ribereñas del Ebro. Junto a esta última labor individual, debe señalarse el empeño en la organización de encuentros periódicos que ha tenido una doble función. De una parte, potenciar la investigación a cargo de los historiadores locales y despertar el interés por esta historia en el territorio de los propios vecinos con fines divulgativos y, de otra, atraer y coadyuvar los intereses de historiadores académicos para reflexionar e investigar en temas afines a la historia del municipio y de la organización local desde una visión más general o global.

Las actas transcriben con fidelidad el desarrollo de las jornadas que se iniciaron, tras las preceptivas palabras de inauguración de los organizadores de las mismas dedicadas al magisterio del profesor Josep María Font Rius. Se trata de un más que merecido homenaje a quien ha dedicado una parte fundamental de su investigación a la tipificación del municipio y su régimen jurídico en Cataluña.

El análisis global de la publicación permite distinguir e interpretar los trabajos publicados en tres bloques que podemos caracterizar de lo particular a lo general. A saber: en el primero se incluyen los estudios propios de la historia local de la localidad